

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte  
(2020)

**Asunto:** *Impugnación acción de tutela No. 1100140030162020000556 01 de Albeiro Aldana Camacho contra La Secretaría Distrital de Movilidad*

Se resuelve la impugnación formulada por el señor Albeiro Aldana Camacho contra el fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Diecisiete (17) de Civil Municipal de Bogotá.

**A. La pretensión y los hechos.**

1. El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la autoridad accionada. En consecuencia, pidió: *“Solicito su señoría que se le ordene a la Secretaria de Movilidad Bogotá, que se le dé respuesta al derecho de Petición que impetres el día 26 de Agosto de 2020, con radicado SDM: 130309 donde se solicitó la prescripción de los comparendos y el Acuerdo de pago anteriormente mencionados, que por los hechos expuestos se tiene todo el Derecho a hacer prescritos por el Estatuto tributario según el Artículo 818 ya que el día 29 de Octubre de 2017 se cumpliría los cinco años (5) establecidos por Ley para ser prescrito y a fecha de hoy 19 de septiembre del 2020 no se ha realizado ninguna prescripción de los comparendos y el Acuerdo de pago”.*

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 Relató, en síntesis, que con fecha 26 de agosto de 2020, presentó solicitud escrita mediante la cual pretendió la declaratoria de la prescripción de los comparendos Nos. 1100100000006044936 y 1100100000005025072, sin que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, la entidad accionada hubiese resuelto de fondo su petición.

## **B. Actuación surtida.**

1. El juzgado de conocimiento admitió la tutela el 21 de septiembre de 2020.

2. La Secretaría Distrital de Movilidad, en la respuesta emitida el 22 de septiembre de 2020 informó que la solicitud RAD 130309 radicada en la entidad el 26 de agosto de 2020, se encontraba aun en término para ser resuelta de conformidad con los términos referidos en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

## **C. Sentencia de primera instancia.**

El funcionario de primer grado, mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2020, denegó el amparo tras considerar que no existía vulneración al derecho pretendido por el accionante, por cuanto el término con el que cuenta la entidad demandada para contestar la petición fenecía el 7 de octubre de 2020.

## **D. La impugnación**

Con la anterior decisión la querellada se encontró en desacuerdo, razón por la cual impugnó el fallo, para lo cual indicó que el fallador de primera instancia no valoró los hechos que generaron la violación del derecho fundamental pretendido.

## **E. Trámite de Segunda Instancia.**

Esta Oficina Judicial, por proveído de fecha 20 de octubre de 2020, ordenó requerir a la Secretaría de Movilidad a fin de que informara si a la fecha procedió a dar respuesta a la petición del accionante.

La Secretaría Distrital de Movilidad, contestó mediante oficio de alcance del 21 de octubre del corriente año que, emitió la Resolución 073784 de igual fecha en la cual decidió decretar la prescripción de los comparendos 2025072 y 6044936. De tal hecho enteró al señor Aldana

Camacho mediante correo electrónico a la dirección [albeiro.aldama73@gmail.com](mailto:albeiro.aldama73@gmail.com), remitido en esa misma data.

### CONSIDERACIONES

1. Corresponde examinar si la Secretaría Distrital de Movilidad, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Aldana Camacho, en vista de que no habría emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 27 de julio de 2020.

2. En el escrito de contestación al requerimiento de esta oficina judicial, la autoridad accionada aportó copia de la respuesta remitida al accionante mediante correo electrónico, en la cual le indicó que:

*En adjunto se remite el oficio de salida No. SDM-DGC-142680-142681 de 21 de octubre de 2020, por el cual se pone en su conocimiento el contenido de la Resolución No. 73784-73785 de 21 de octubre de 2020.*

*Lo citado en aras de emitir contestación al radicado de entrada No.SDM-130308-130309 de 2020, a través del cual solicita se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de los comparendos.*

Efectuada una revisión de la mencionada resolución, allí se resolvió:

**"ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR** la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro **respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2742104 de 10/29/2012**, en favor del señor **ALBEIRO ALDANA CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.083** de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación..."

Ahora bien, de lo anterior la autoridad de tránsito enteró al accionante, mediante correo electrónico al e-mail la dirección [albeiro.aldama73@gmail.com](mailto:albeiro.aldama73@gmail.com), de igual forma aportó copia de la remisión de la comunicación a la dirección física CALLE 10A No. 19A-142 TORRE 22 APTO. 103 Hogares (Soacha), reportada por el querellante.

Pues bien, visto a lo anterior, concluye esta judicatura que la solicitud elevada por el convocante fue contestada de fondo, sin que el término en el cual fue respondida pueda considerarse como violatorio a la garantía constitucional, habida cuenta que, el mismo fue autorizado por la Ley mediante el Decreto 491 de 2020.

3. Habida cuenta del fenómeno presentado en esta acción, es necesario referir sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado."*<sup>1</sup>

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado"*<sup>1</sup>.

4. La tesis de la Corte Constitucional, es que existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando pese a la vulneración se han adelantado las diligencias pertinentes para superar la situación de afectación alegada por la accionante. En este caso, al acreditarse la respuesta al derecho de petición resulta improcedente acceder al amparo.

5. Así pues en el presente asunto ha de confirmarse la decisión de primer grado, pero por las razones aquí consideradas.

## **II. DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Tutela T-242 DE 2016

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogota, de fecha 29 de septiembre de 2020, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Jr.